

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 21, DE 21 DE OCTUBRE DE 2014.

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en el ejercicio de las facultades que le confiere los arts. 10 y 42 del Anexo I del Decreto N° 7.127, de 4 de marzo de 2010, en atención a lo dispuesto en el Decreto N° 24.548, de 3 de julio de 1934, en el Decreto N° 27.932, de 28 de marzo de 1950, en el Decreto N° 5.741, de 30 de marzo de 2006 y lo contenido en el Proceso N° 21000.005297/2014-83, resuelve:

Art. 1° Establecer las normas técnicas para la Certificación Sanitaria de la Compartimentación de la Cadena de Producción Avícola de granjas de reproducción, de pollos de engorde e incubadoras, de pollos o pavos, para la infección por los virus de la Influenza Aviar - IA y de Enfermedad de Newcastle - ENC.

§ 1° La certificación prevista en el encabezado tiene como objetivo reconocer y certificar la subpoblación de aves con un estatus sanitario diferenciado, adoptando los procedimientos adicionales de bioseguridad, vigilancia epidemiológica, supervisiones y auditorías.

§ 2° Las normas técnicas que constan en esta Instrucción Normativa son opcionales.

~~Art. 2° Aprobar los formularios que figuran en los Anexos I y II, como se indica a continuación:~~

~~I - Anexo I - Término de Adhesión y Compromiso a las Normas Técnicas de Certificación Sanitaria de la Compartimentación de la Cadena de Producción Avícola para Influenza Aviar (IA) y Enfermedad de Newcastle (ENC); y~~

~~II - Anexo II - Certificado del Compartimento.~~

Art. 2° Aprobar el formulario del Anexo I – Término de Adhesión y Compromiso a las Normas Técnicas de Certificación Sanitaria de la Compartimentación de la Cadena de Producción Avícola para Influenza Aviar (IA) y Enfermedad de Newcastle (ENC). [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017\).](#)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 3° A los efectos de esta Instrucción Normativa, se entiende por:

I - compartimento: subpoblación animal mantenida en uno o varios establecimientos bajo el mismo sistema de gestión de bioseguridad y con un estatus sanitario diferenciado con respecto a la infección por el virus de IA y ENC, para el que se aplican medidas de vigilancia, control y bioseguridad, entendiéndose por tales las unidades de producción y unidades funcionales asociadas;

II - unidad de producción: unidad del compartimento en la que se aloja una subpoblación de aves con un estatus sanitario diferenciado, que comprende las granjas de reproducción, de pollos de engorde y las incubadoras;

III - unidad funcional asociada: son unidades de sacrificio para las subpoblaciones animales con un estatus sanitario diferenciado y para el procesamiento de productos, fábrica de piensos y fábrica de material para revestimiento de camas y nidos;

IV - alerta sanitaria: situaciones de riesgo sanitario para el compartimento, notificadas por el servicio veterinario oficial - SVO, como consecuencia de los siguientes hechos:

a) cuando una o más unidades de producción o unidades funcionales asociadas de un compartimento se encuentren dentro de las zonas de protección o vigilancia establecidas en virtud del Plan Nacional de Contingencia de IA y ENC debido a un brote en un establecimiento no integrante del compartimentado; y

b) sospecha probable de infección por el virus de IA o ENC en las unidades de producción del compartimento.

V - auditoría: controles periódicos realizados por el SVO en las unidades de producción y unidades funcionales asociadas;

VI - supervisión: supervisiones internas periódicas realizadas por el equipo de gestión del compartimento en las unidades de producción y unidades funcionales asociadas; y

VII - equipo de gestión del compartimento: es el equipo responsable de gestionar la ejecución de las normas del compartimento, también responsable de proporcionar toda la información necesaria al SVO, además de coordinar y realizar las supervisiones internas en el compartimento.

Párrafo único. Sobre las definiciones no incluidas en este reglamento, se considerarán las definiciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y otros actos normativos vigentes.

Art. 4°. Se admiten dos modelos de compartimentos, a saber:

I - compartimento de reproducción: compuesto por granjas de reproducción y sus incubadoras, además de sus unidades funcionales asociadas; y

II - compartimento de producción de carne: compuesto, como mínimo, por granjas de reproductoras, sus incubadoras, establecimientos de pollos de engorde, además de sus unidades funcionales asociadas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN

Art. 5°. La empresa debe crear un equipo de gestión del compartimento, con las siguientes responsabilidades:

I - gestionar la adopción de las medidas de bioseguridad establecidas por esta Instrucción Normativa en las unidades de producción y unidades funcionales asociadas;

II - realizar supervisiones en las unidades de producción y unidades funcionales asociadas, y gestionar la corrección de las no conformidades encontradas;

III - facilitar al SVO, cuando éste lo solicite, toda la información y documentos necesarios que acrediten la ejecución de las medidas previstas en esta Instrucción Normativa

IV - elaborar el plan de contingencia del compartimento;

V - capacitar a los profesionales implicados en el proceso de compartimentación; y

VI - gestionar toda la documentación relacionada con el compartimento.

~~Art. 6 Todas las granjas de reproducción, de pollos de engorde e incubadoras, así como las fábricas de piensos que formen parte del recinto deben estar registradas en la agencia de protección de sanidad animal correspondiente.~~

Art. 6° Todas las granjas de reproducción, de pollos de engorde e incubadoras, así como las fábricas de piensos y las unidades de sacrificio que integren el compartimento deberán estar registradas en la agencia

de defensa sanitaria animal o de inspección correspondiente. (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017).

Art. 7º La empresa interesada en obtener la certificación del compartimento deberá entregar al SVO la siguiente documentación:

I - término de adhesión y compromiso, en el que la empresa se compromete a cumplir las normas técnicas de Certificación Sanitaria de Compartimentación de la Cadena de Producción Avícola para la infección por el virus de influenza aviar y enfermedad de Newcastle, establecidas en esta Instrucción Normativa, según el modelo del Anexo I de esta Instrucción Normativa;

II - lista de las unidades de producción y unidades funcionales asociadas que componen el compartimento, detallando las categorías de aves, el número de núcleos y su capacidad de alojamiento, la producción media de huevos, la capacidad de incubación, la capacidad de sacrificio de los mataderos y de las plantas de procesamiento, la capacidad de producción de las fábricas de piensos y de camas o revestimiento de nidos, con sus direcciones, coordenadas geográficas y números de registro de las granjas e incubadoras;

III - plan de trazabilidad de aves, huevos, piensos, carne, camas de aviarios, residuos de incubadora y del matadero;

IV - plan de contingencia empresarial para la infección por el virus de IA y ENC;

V - mapas, en formato electrónico, aptos para su uso en un sistema de información geográfica de la región que comprende el compartimento, incluyendo:

a) ubicación de todos los componentes del compartimento;

b) información geográfica como ríos, lagos, topografía, barreras naturales, vegetación, clima y factores estacionales; y

c) rutas de transporte de huevos y aves desde granjas, incubadoras y distribución de piensos.

VI - identificación de especies de aves silvestres que habitan en la región y existencia de rutas o sitios de aves migratorias, evaluando su interacción con el compartimento, así como el riesgo de introducción y diseminación de IA y ENC;

VII - responsable del equipo de gestión del compartimento y su contacto;

VIII - programa de capacitación continua de todos los implicados en el proceso de compartimentación, que abarque acciones de bioseguridad, planes de contingencia y supervisiones;

IX - declaración de que todas las unidades de producción y unidades funcionales asociadas han sido supervisadas por el equipo de gestión del compartimento, y que cumplen con las medidas de bioseguridad establecidas en el capítulo VIII de esta Instrucción Normativa; y

X - una memoria descriptiva de las medidas de bioseguridad y gestión sanitaria del compartimento, de acuerdo con las medidas de bioseguridad establecidas en el capítulo VIII de esta Instrucción Normativa.

Art. 8º Los establecimientos de pollos de engorde pertenecientes al compartimento no podrán vacunar a sus lotes contra la ENC.

Art. 9º La empresa elaborará procedimientos operativos estándar para llevar a cabo todas las medidas de bioseguridad adoptadas en las unidades de producción y unidades funcionales asociadas.

Art. 10. La empresa debe mantener registros que permitan identificar y rastrear cada lote de aves y

huevos producidos durante el proceso de producción, desde la recepción del material genético hasta la elaboración del producto final del compartimento.

Art. 11. Con el fin de monitorear la situación sanitaria de las aves y los huevos, cada núcleo de las granjas e incubadoras deberá mantener los siguientes registros:

I - consumo de piensos;

II - consumo diario de agua;

III - aumento de peso, para los pollos de engorde;

IV - porcentaje de producción y aprovechamiento diario de huevos, de aves reproductoras;

V - porcentaje de nacimientos en incubadoras;

VI - porcentaje de mortalidad diaria;

VII - productos veterinarios utilizados; y

VIII - recomendaciones y directrices proporcionadas por el equipo de gestión del compartimento y por el SVO.

CAPÍTULO III

CERTIFICACIÓN DE COMPARTIMENTOS AVÍCOLAS

Art. 12. Para certificar los compartimentos, el SVO deberá llevar a cabo un análisis de los documentos presentados y realizar una auditoría inicial, por muestreo, en las unidades de producción y en las unidades funcionales asociadas.

Párrafo único. Hasta 12 (doce) meses después de iniciar la certificación, todas las unidades de producción y las unidades funcionales asociadas deben ser auditadas.

~~Art. 13. La primera actividad de vigilancia epidemiológica debe realizarse con la toma de muestras para el diagnóstico de laboratorio de IA y ENC, por muestreo, bajo la coordinación del SVO, en granjas de reproducción, de pollos de engorde y en establecimientos avícolas registrados en un radio aproximado de un (1) km alrededor de las unidades de producción y unidades funcionales asociadas, según el capítulo VI de esta Instrucción Normativa.~~

Art. 13. La primera actividad de vigilancia epidemiológica debe realizarse con la toma de muestras para el diagnóstico de laboratorio de IA y ENC, por muestreo, bajo la coordinación del SVO, en granjas de reproducción y en granjas de pollos de engorde, de acuerdo con el Capítulo VI de esta Instrucción Normativa.

Párrafo único. La vigilancia epidemiológica en establecimientos avícolas adyacentes al compartimento será definida por el SVO, basándose en la evaluación de factores de riesgo de entrada y diseminación de IA y ENC. [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017\).](#)

~~Art. 14. El SVO emite el certificado sanitario del compartimento según el modelo del Anexo II de esta Instrucción Normativa, una vez cumplidas las siguientes condiciones:~~

Art. 14. El SVO expedirá el certificado sanitario del compartimento cuando se cumplan las siguientes condiciones: [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017\).](#)

I - conformidad en la documentación presentada;

II - negatividad de las pruebas de laboratorio de la vigilancia epidemiológica;

III - conformidad en los puntos evaluados en las auditorías; y

IV. capacitación de los profesionales que intervienen en el compartimento.

Art. 15. La inclusión de nuevas unidades de producción y unidades funcionales asociadas al compartimento puede ser autorizada por el SVO, sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

I - supervisión y auditoría, con resultados de acuerdo con esta Instrucción Normativa;

II - capacitación comprobada de los profesionales en la nueva unidad; y

III - vigilancia epidemiológica con toma de muestras para diagnósticos de laboratorios de IA y ENC en las nuevas unidades de producción.

Art. 16. Para retirar las unidades de producción y las unidades funcionales asociadas del compartimento, la empresa debe informar al SVO.

Art. 17. El servicio de sanidad animal facilitará al servicio de inspección oficial del matadero del compartimento una relación de las granjas que lo componen, actualizándola cada vez que se añadan o eliminen establecimientos.

Párrafo único. Si el servicio de inspección oficial del matadero identifica la entrada de aves procedentes de granjas que no pertenecen al compartimento, debe ser comunicado inmediatamente al servicio de sanidad animal de la Superintendencia Federal de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - SFA.

Art. 18. Cualquier actualización o cambio en el equipo de gestión del compartimento se debe comunicar inmediatamente al SVO.

~~Art. 19. El certificado sanitario del compartimento se renovará cada 2 (dos) años.~~

Art. 19. El certificado sanitario del compartimento tendrá una validez de 2 (dos) años, renovable a petición del interesado, por períodos sucesivos de la misma duración, mediante solicitud presentada en un plazo de hasta 90 (noventa) días antes del final de su validez. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017](#)).

CAPÍTULO IV

ACCIONES QUE DEBE REALIZAR EL SVO

Art. 20. Se debe realizar un registro de las propiedades con aves o cerdos de subsistencia, establecimientos porcinos industriales y otros puntos de riesgo existentes en un radio aproximado de 1 km alrededor de las unidades de producción y unidades funcionales asociadas.

§ 1º El registro debe ser mantenido al día, con el apoyo de la empresa del compartimento.

§ 2º Cuando se actualicen los registros, también deben actualizarse las informaciones epidemiológicas, como el número y las especies de aves criadas en la propiedad, los factores de riesgo, los puntos de atracción de aves silvestres, el sistema de cría, los procedimientos de bioseguridad adoptados en la cría de subsistencia, entre otros de interés del SVO.

Art. 21. Los servicios veterinarios estatales deberán contemplar en sus planes de contingencia las acciones adicionales que deban tomarse para el compartimento.

CAPÍTULO V

MANTENIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 22. El equipo de gestión del compartimento debe realizar inspecciones en el compartimento al menos cada 4 (cuatro) meses en granjas de pollos de engorde, y al menos cada 3 (tres) meses en granjas de reproducción, incubadoras y unidades funcionales asociadas.

§ 1º Los incumplimientos detectados por el equipo de gestión del compartimento deben ser corregidos inmediatamente generando una notificación de incumplimiento a la unidad.

§ 2º Cuando no sea posible la corrección inmediata del incumplimiento, el equipo de gestión del compartimento deberá preparar un plan de acción en un plazo de 2 (dos) días.

§ 3º Si el plan de acción no se cumple, el equipo de gestión del compartimento deberá suspender la unidad, con comunicación inmediata al SVO y preparar un segundo plan de acción en un plazo de 2 (dos) días.

§ 4º Si persiste el incumplimiento del segundo plan de acción, la unidad que presentó el incumplimiento debe ser excluida del compartimento.

Art. 23. El SVO debe realizar auditorías anuales y por muestreo en unidades de producción y en unidades funcionales asociadas.

§ 1º Los incumplimientos encontrados deben ser corregidos inmediatamente, generando una advertencia al compartimento.

~~§ 2º Cuando no sea posible la corrección inmediata del incumplimiento, el equipo de gestión del compartimento deberá preparar un plan de acción en un plazo de 2 (dos) días y presentarlo al SVO.~~

§ 2º Cuando no sea posible la corrección inmediata del incumplimiento, el equipo de gestión del compartimento deberá preparar un plan de acción en el plazo de 2 (dos) días y presentarlo al SVO, para que evalúe las medidas correctivas y los plazos propuestos. (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017).

§ 3º Si el plan de acción no se cumple, el SVO debe suspender la unidad, y el equipo de gestión del compartimento debe presentar un segundo plan de acción en un plazo de 2 (dos) días.

§ 4º Si persiste el incumplimiento del segundo plan de acción, la unidad que presentó el incumplimiento debe ser excluida del compartimento.

§ 5º Durante las auditorías del SVO, también se deben verificar los informes de las supervisiones realizadas por parte del equipo de gestión del compartimento.

Art. 24. En función de la evaluación del SVO sobre los incumplimientos detectados, o el incumplimiento de alguna de las determinaciones establecidas en esta Instrucción Normativa u otros actos normativos vigentes, se podrán adoptar las siguientes sanciones:

I - advertencia formal;

II - suspensión temporal de una parte o de todo el

compartimento; III - exclusión de una parte del compartimento; y

IV - cancelación de la certificación del compartimento.

Art. 25. Las siguientes situaciones dan lugar a la anulación inmediata del certificado de compartimento:

~~I - la entrada de aves o huevos fértiles en cualquier unidad de producción procedentes de establecimientos que no pertenezcan al compartimento o que estén suspendidas o excluidas, a excepción del material genético para la reposición de aves reproductoras, siempre que se cumplan las medidas de bioseguridad descritas en el capítulo VIII de esta Instrucción Normativa; y~~

I - - la entrada de aves o huevos fértiles en cualquier unidad de producción procedentes de establecimientos que no pertenezcan al compartimento o que estén suspendidas o excluidas, a excepción de la entrada de material genético para la reposición de aves reproductoras procedentes de establecimientos autorizados por el SVO de acuerdo con el Inciso II del artículo 49 de esta Instrucción Normativa; y (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017)

II - entrada de piensos o material para cama y revestimiento del nido de unidades funcionales asociadas que no pertenecen al compartimento, o que están suspendidas o excluidas.

Art. 26. El servicio de sanidad animal de la SFA debe notificar al servicio de inspección cada vez que se suspendan o excluyan granjas, o cuando se suspenda o cancele la certificación del compartimento.

Art. 27. Después de que un proceso de certificación haya sido cancelado, para restablecer la certificación, el compartimento deberá comprobar que corrigió la no conformidad detectada y reiniciar un nuevo proceso de certificación.

Art. 28. Cuando un caso de infección por virus de IA o ENC sea confirmado por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento - MAPA, en cualquier unidad de producción, la certificación del compartimento será automáticamente suspendida.

CAPÍTULO VI

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL COMPARTIMENTO

~~Art. 29. Debe llevarse a cabo un programa de vigilancia periódica por muestreo, bajo la coordinación del SVO, con evaluaciones clínicas de las aves y la toma de muestras para el diagnóstico de laboratorio de IA y ENC, de la siguiente manera,~~

~~I -en las granjas de reproducción y de pollos de engorde, y~~

~~II -en los establecimientos avícolas registradas en un radio aproximado de 1 (un) km alrededor de las unidades funcionales asociadas.~~

~~§ 1º Se pueden realizar necropsias en las aves para evaluar la aparición de lesiones compatibles con IA y ENC:~~

~~§ 2º Además, en las granjas e incubadoras, deben observarse los índices de producción y la información del lote para evaluar la disminución del consumo de agua, piensos, la producción de huevos y el aumento de peso, así como la mortalidad en índices elevados:~~

~~§ 3º En el caso de las granjas de reproducción, el SVO debe verificar si los documentos comprueban la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.~~

~~§ 4º El plano de muestreo del programa de vigilancia será definido por el SVO, basándose en evaluaciones epidemiológicas y en características de los compartimentos, como cantidad, concentración y distribución de las granjas de reproducción, de pollos de engorde y los factores de riesgo.~~

Art. 29. Se debe llevar a cabo un programa de vigilancia periódica en las granjas de reproducción y de pollos de engorde, bajo la coordinación del SVO, con evaluaciones clínicas de las aves y toma de muestras para el diagnóstico de laboratorio de IA y ENC.

§ 1º La vigilancia epidemiológica en establecimientos avícolas adyacentes al compartimento será definida por el SVO, basándose en la evaluación de factores de riesgo de entrada y diseminación de IA y ENC.

§ 2º Se pueden realizar necropsias en las aves para evaluar la aparición de lesiones compatibles con IA y ENC.

§ 3º Además, en las granjas e incubadoras, deben observarse los índices de producción y la información del lote para evaluar la disminución del consumo de agua, piensos, la producción de huevos y el aumento de peso, así como la mortalidad en índices elevados.

§ 4º En el caso de las granjas de reproducción, el SVO debe verificar si los documentos comprueban la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.

§ 5º El plano de muestreo del programa de vigilancia será definido por el SVO, basándose en evaluaciones epidemiológicas y en características de los compartimentos, como cantidad, concentración y distribución de las granjas de reproducción, de pollos de engorde y los factores de riesgo. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017](#)).

Art. 30. Si se constata un cuadro clínico y epidemiológico compatible con la infección por virus de IA o ENC, la explotación se considerará sospechosa y se iniciarán los procedimientos de atención, investigación epidemiológica y recogida de material, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 31. En caso de alerta sanitaria, se intensificará la vigilancia clínico-epidemiológica y la toma de muestras en las unidades de producción, previa evaluación del SVO.

Art. 32. Además del muestreo regular en las granjas sometidas a vigilancia epidemiológica, el SVO podrá determinar un muestreo aleatorio, quedando a su criterio el número de muestras, los tipos de materiales y las cantidades de aves y aviarios a muestrear.

Párrafo único. El muestreo aleatorio puede llevarse a cabo en cualquier momento y puede coincidir o no con los calendarios de muestreo regulares de los establecimientos avícolas.

Art. 33. Las pruebas de laboratorio para IA y ENC se realizarán en laboratorios públicos acreditados, de la Red Nacional de Laboratorios Agrícolas del Sistema Unificado de Sanidad Agropecuaria, y los informes de las pruebas contendrán la información mínima exigida por el MAPA.

§ 1º Los laboratorios acreditados pueden realizar las siguientes pruebas:

I - ensayo inmunoenzimático - ELISA para IA y ENC;

II - inmunodifusión en gel de agar - IDGA para IA; y

III - RT-PCR en tiempo real para la detección del gen M de IA y ENC.

§ 2º Cuando el laboratorio acreditado obtenga informes de ensayos con resultados no negativos en los ensayos descritos en los incisos II y III del § 1º de este artículo, las muestras serán enviadas a un Laboratorio Nacional Agropecuario - LANAGRO.

§ 3º Las muestras sólo se enviarán a LANAGRO en las siguientes condiciones:

I - por el SVO, en cualquier momento; y

II - por laboratorios acreditados, en cumplimiento de lo dispuesto en el § 2º de este artículo.

Art. 34. Las muestras recogidas deben enviarse con precintos inviolables y numerados al laboratorio, junto con el formulario de recogida.

Art. 35. Los costos de toma, envío y tratamiento de las muestras, regulares o aleatorias, corren a cargo de la empresa del compartimento.

Art. 36. Las pruebas de laboratorio del programa de vigilancia epidemiológica deben llevarse a cabo de manera que sus informes se obtengan antes de que se comercialicen los productos y subproductos del sacrificio de las aves.

CAPÍTULO VII

FLUJO DE INFORMES DE PRUEBAS EMITIDOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS

Art. 37. Los informes de las pruebas con resultados negativos serán enviados por el laboratorio al Servicio de Sanidad Animal de la SFA, al Servicio Veterinario Estatal - SVE y al responsable del equipo de gestión del compartimento.

Art. 38. Los informes de las pruebas cuyos resultados no sean negativos, serán enviados inmediatamente por el laboratorio sólo al Departamento de Sanidad Animal, al servicio de sanidad animal de la SFA y al SVE.

Párrafo único. El laboratorio acreditado deberá informar previamente a LANAGRO del envío de muestras positivas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN Y LAS UNIDADES FUNCIONALES ASOCIADAS

Art. 39. Las unidades de producción y las unidades funcionales asociadas que pertenezcan al compartimento se someterán al protocolo de bioseguridad definido en este Capítulo, así como a un programa de limpieza y desinfección, con la frecuencia y la metodología definidas por el equipo de gestión del compartimento, con el uso de productos de comprobada eficacia para la inactivación de los virus de IA y ENC.

~~Art. 40. Las granjas de reproducción y de pollos de engorde deben contar con un programa de manipulación de aves muertas, restos de pienso, cama y restos de comida del personal y su compostaje u otros métodos de tratamiento científicamente comprobados para inactivar los virus de IA y ENC.~~

Art. 40. Las granjas de reproducción y de pollos de engorde deben contar con un programa de manipulación de aves muertas, restos de pienso, cama y restos de comida del personal y su compostaje u otros métodos de tratamiento científicamente comprobados para inactivar los virus de IA y ENC. [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017\).](#)

Párrafo único. Para la reutilización de la cama, el tratamiento también debe ser capaz de reducir la infestación de artrópodos.

Art. 41. Para mitigar el riesgo de introducción y diseminación de los virus de IA y ENC, se han identificado los siguientes factores de riesgo para estos agentes:

I - suministro de agua

II - suministro de alimentos;

III - proximidad a especies susceptibles a los virus IA y ENC;

IV - acceso de personas;

V - acceso de vehículos

VI - entrada de materiales y equipos;

VII - uso de vacunas y otros productos biológicos;

VIII - entrada de material genético y movimiento de aves y huevos; y

IX - plagas (roedores e insectos).

Art. 42. Para mitigar el riesgo relacionado con el suministro de agua, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - el agua utilizada para el consumo de las aves y para el sistema de nebulización en los aviarios debe ser tratada mediante la adición de cloro con al menos 3 (tres) ppm en el bebedero y durante 5 (cinco) minutos de tiempo de exposición en el agua, o sometida a otro método de tratamiento con eficacia científicamente comprobada para la inactivación de los virus de IA y ENC; y

II - el monitoreo del tratamiento del agua debe registrarse diariamente.

Art. 43. Para mitigar el riesgo relacionado con el suministro de piensos, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - las granjas de reproducción y las de pollos de engorde sólo pueden recibir piensos de plantas que sean miembros del compartimento, o de otros proveedores autorizados por el equipo de gestión del compartimento y el SVO;

II - los piensos deben ser sometidos a un tratamiento térmico o a otro método de tratamiento que haya demostrado científicamente su eficacia en la inactivación de los virus de IA y ENC;

III - los procedimientos utilizados para el tratamiento de los piensos deben ser controlados y registrados diariamente;

IV - los piensos deben ser procesados, manipulados, almacenados, transportados y descargados en su destino en condiciones que eviten la contaminación;

V - la fábrica de piensos debe mantener registros que permitan la trazabilidad de las materias primas utilizadas en cada carga de piensos producida, así como la trazabilidad de los establecimientos de destino de cada carga de piensos; y

VI - las granjas deben mantener registros que permitan la trazabilidad del origen de todas las cargas de pienso recibidas y los núcleos de destino de cada una de ellas.

Art. 44. Para mitigar el riesgo relacionado con la proximidad a especies susceptibles a los virus de IA y ENC, se deben adoptar los siguientes procedimientos:

I - en las granjas pertenecientes al compartimento, se tomarán medidas para impedir el acceso de aves de vida libre y otros animales a los aviarios donde se encuentran las aves alojadas, así como a las zonas de almacenamiento de piensos y de materiales de revestimiento de camas y nidos;

II - en las incubadoras y en las unidades funcionales asociadas, deberán tomarse medidas para impedir el acceso de aves de vida libre y otros animales en libertad a su interior; y

III - en las granjas, está prohibida la cría de aves u otras especies animales dentro del núcleo, y también la cría de aves u otras especies animales fuera de la incubadora y de las unidades funcionales asociadas.

Art. 45. Para mitigar el riesgo relacionado con el acceso de personas, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - ducharse y cambiarse de ropa y calzado antes de la entrada y salida de las personas en los núcleos de las granjas de reproducción, y antes de entrar en las zonas de producción de las incubadoras;

II - cambio de ropa y calzado, y asepsia de las manos antes de entrar y salir del núcleo de las granjas de pollos de engorde y antes de entrar en las unidades funcionales asociadas;

III - en el caso de los visitantes y el personal técnico, además de los procedimientos descritos en la cláusula II de este artículo, deberán utilizarse gorras u otros dispositivos que cubran el cabello;

IV - registrar la entrada de técnicos, visitantes y otras personas a las granjas y a cada uno de sus núcleos; a las incubadoras y a su zona de producción; y a las unidades funcionales asociadas;

V - lista actualizada de empleados, granjeros y otros trabajadores que acceden habitualmente a las unidades de producción y a las unidades funcionales asociadas;

VI - las visitas a las unidades de producción y a las unidades funcionales asociadas deben evitarse en la medida de lo posible, o estar debidamente justificadas cuando sean necesarias, y ser previamente autorizadas por el equipo de gestión del compartimento;

~~VII - los visitantes deben firmar una declaración de que no han tenido contacto con aves durante al menos 72 (setenta y dos) horas antes de iniciar la visita al recinto, cuando procedan de zonas endémicas de virus de IA o ENC; este período puede ampliarse en función del país de origen y de las normas internas de cada empresa;~~

VII - los visitantes deben firmar una declaración de que no han tenido contacto con aves durante al menos 72 (setenta y dos) horas antes de iniciar la visita al compartimento, y cuando proceden de zonas endémicas de virus de IA o ENC, este período puede ampliarse en función del país de origen y de las normas internas de cada empresa; (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

VIII - los empleados de las granjas e incubadoras no deben tener contacto con granjas o criaderos de aves que no formen parte del compartimento durante al menos 72 (setenta y dos) horas antes de entrar en los núcleos de las granjas y en las zonas de producción de las incubadoras; y

IX - todas las personas que participen en el sistema de producción del compartimento recibirán capacitación periódica sobre los procedimientos de bioseguridad, y la empresa mantendrá registros de dicha capacitación.

Art. 46. Para mitigar el riesgo relacionado con el acceso de vehículos, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

~~I - los vehículos deben limpiarse y desinfectarse antes de entrar y salir de los núcleos de las granjas y de las zonas internas de las incubadoras;~~

~~II - los vehículos utilizados para el transporte de aves, huevos, piensos y materiales para el revestimiento de camas y nidos deben utilizarse exclusivamente en las unidades de producción del compartimento, o someterse a una limpieza y desinfección antes de entrar en estas unidades, verificando el estado de limpieza del vehículo antes de entrar en la unidad;~~

~~III - en las granjas de reproducción y de pollos de engorde, cuando el vehículo no se utilice exclusivamente para el compartimento, además de la medida prevista en el inciso II de este artículo, deberá permanecer en vacío sanitario durante setenta y dos (72) horas antes de ingresar a la unidad;~~

I - los vehículos utilizados para el transporte de aves, huevos, piensos y materiales para la cama y el revestimiento de los nidos deben ser preferentemente para el uso exclusivo de las unidades de producción del compartimento; (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

II- los vehículos deben ser limpiados y desinfectados antes de entrar y salir de las granjas, sus núcleos y áreas internas de la incubadora, esperando el período mínimo de acción del desinfectante, verificándose así, su limpieza. (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18 de 09/06/2017).

III - se debe evitar en lo posible la entrada de vehículos que no sean de uso exclusivo del compartimento, estando debidamente justificada cuando sea necesario y previamente autorizada por el equipo de gestión del compartimento; (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

IV - el equipo de gestión del compartimento debe mantener actualizada la lista de vehículos autorizados para el transporte de aves destinadas al sacrificio, pollitos de un día, traslado de reproductoras, huevos, piensos y materiales de cama y revestimiento de nidos, seleccionando sólo los vehículos que estén en buenas condiciones para su higiene;

V - cada unidad de producción sólo debe permitir la entrada de vehículos autorizados por el equipo de gestión del compartimento;

VI - registrar la entrada de vehículos en los establecimientos y en cada uno de sus núcleos, incubadoras y unidades funcionales asociadas;

y VII - la empresa debe mantener registros que permitan rastrear el movimiento de todos los vehículos que entran en las unidades de producción y en las unidades funcionales asociadas.

Art. 47. Para mitigar el riesgo relacionado con el acceso de materiales y equipos, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

~~I - todo el equipo debe limpiarse y desinfectarse antes de entrar y salir del núcleo de la granja y de la zona de producción de la incubadora;~~

~~II - cada granja y su núcleo deben tener su equipo de uso exclusivo, no siendo compartido con otras unidades, o sometido a limpieza y desinfección y permanecer en vacío sanitario durante 72 (setenta y dos) horas antes de entrar en estas unidades;~~

~~III - las granjas deben recibir material para camas y revestimiento de nidos únicamente de proveedores autorizados por el equipo de gestión del compartimento y el SVO;~~

~~IV - los materiales para cama y revestimiento de nidos deben ser sometidos a tratamiento térmico o a otro método de tratamiento con eficacia científicamente comprobada para la inactivación de virus de IA y ENC;~~

~~V - los procedimientos utilizados para el tratamiento de materiales de cama y revestimiento de nidos deben ser controlados y registrados diariamente; y~~

~~VI - las granjas deben mantener registros que permitan identificar al fabricante del material de cama y revestimiento de nidos para cada carga de material recibida, y los propios fabricantes también deben mantener registros que permitan rastrear todas las cargas de material producidas y entregadas a los establecimientos de destino.~~

I - los equipos utilizados en las granjas y sus núcleos deben ser preferentemente de uso exclusivo de la unidad; (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

II - los equipos deben ser limpiados y desinfectados antes de entrar y salir de las granjas, sus núcleos, y las áreas internas de las incubadoras, esperando el período mínimo de acción del desinfectante, verificando su limpieza; (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

III - se debe evitar en lo posible la entrada de equipos que no sean de uso exclusivo de la unidad, estando debidamente justificado cuando sea necesario y previamente autorizado por el responsable de la unidad. (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

IV - los establecimientos deben recibir material para cama y revestimiento de nidos únicamente de

fábricas integrantes del compartimento o de proveedores autorizados por el equipo de gestión del compartimento y el SVO; (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

V - los materiales para cama y revestimiento de nidos deben someterse a un tratamiento térmico u otro método de tratamiento con eficacia científicamente comprobada para la inactivación de los virus de IA y ENC (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

VI - los procedimientos utilizados para el tratamiento de materiales de cama y revestimiento de nidos deben ser monitoreados y registrados diariamente; y (Redacción dada por la Instrucción Normativa 18, de 09/06/2017)

VII - las granjas deben mantener registros que permitan identificar al fabricante del material de cama y revestimiento de nidos para cada carga de material recibida, y los propios fabricantes también deben mantener registros que permitan rastrear todas las cargas de material producidas y entregadas a los establecimientos de destino. (Inciso incluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 09/06/2017)

Art. 48. Para mitigar el riesgo relacionado con el uso de vacunas y otros productos biológicos, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - las unidades de producción deben mantener registros actualizados del uso de vacunas y otros productos biológicos aplicados a las aves y los huevos; y

II - los registros de las vacunas y otros productos biológicos aplicados deben contener la siguiente información:

a) identificación del tipo de vacuna y otros productos biológicos, incluyendo el nombre comercial del producto;

b) lote y partida;

c) cepa vacunal utilizada;

d) fecha de vencimiento;

e) fecha de aplicación de la vacuna;

f) edad de las aves;

g) vía de administración; y

h) responsable de la administración de la vacuna.

Art. 49. Para mitigar el riesgo relacionado con la entrada de material genético y el movimiento de aves y huevos, deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - el material genético para la sustitución de unidades de producción dentro del compartimento debe proceder de granjas de reproducción que formen parte de otros compartimentos libres de IA y ENC, o de establecimientos de reproducción autorizados por el SVO;

II - para la autorización por parte del SVO de las granjas de reproducción que no formen parte de un compartimento, deberán someterse a un plan de vigilancia del virus de IA, con resultados negativos y con el mismo nivel de confianza que el plan de vigilancia adoptado en el compartimento, y demostrar que el lote de origen ha sido vacunado contra la enfermedad de Newcastle; y

III - las cajas y bandejas utilizadas para el transporte de las aves y los huevos deben utilizarse por primera vez o limpiarse y desinfectarse adecuadamente antes de volver a utilizarse.

Art. 50. Para mitigar el riesgo relacionado con las plagas (roedores e insectos), deben adoptarse los siguientes procedimientos:

I - las unidades de producción y las unidades funcionales asociadas deben tener un programa de prevención y control de plagas, que debe definir los métodos de control utilizados, la frecuencia de las inspecciones, la ubicación de las trampas y cebos, y las personas responsables del programa;

II - los procedimientos y la supervisión llevados a cabo para el control de plagas deben registrarse y contener la siguiente información:

a) la identificación del producto utilizado, incluido el nombre comercial del mismo;

b) fecha de vencimiento;

c) fecha de aplicación de los productos; y

d) resultados de las inspecciones.

III - las áreas internas del núcleo de las granjas y las áreas internas y externas de las incubadoras y unidades funcionales asociadas deberán mantenerse limpias, sin presencia de escombros, acumulación de agua u otras condiciones que proporcionen refugio o fuente de alimento a roedores e insectos.

Art. 51. Todos los registros generados deben estar disponibles para las supervisiones internas del equipo de gestión del compartimento y las auditorías del SVO.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 52. El número del certificado de compartimento debe figurar en el campo "observaciones" de la Guía Brasileña de Tránsito de Animales y del Boletín Sanitario para el sacrificio de las aves.

Art. 53. El médico veterinario oficial podrá solicitar los documentos que considere necesarios para acreditar las actividades desarrolladas para la certificación sanitaria del compartimento.

Art. 54. Todos los registros y documentos de los procedimientos y supervisiones del compartimento deberán estar disponibles para que el SVO realice las auditorías durante al menos 5 (cinco) años.

Art. 55. El Servicio de Sanidad Animal de la SFA y los servicios veterinarios estatales en los que se ubique el establecimiento avícola son los organismos responsables, en su ámbito de actuación y competencia, de definir las medidas adecuadas para solucionar los problemas de carácter sanitario, observando lo establecido en la legislación vigente.

Art. 56. Las dudas planteadas en la ejecución de esta Instrucción Normativa serán resueltas por el Departamento de Sanidad Animal, la Secretaría de Defensa Agropecuaria.

Art. 57. La presente Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su

publicación. MARCOS DE BARROS VALADÃO

ANEXO I

FORMULARIO DE ADHESIÓN Y COMPROMISO A LAS NORMAS TÉCNICAS DE CERTIFICACIÓN SANITARIA DE LA COMPARTIMENTACIÓN DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA PARA INFLUENZA AVIAR (IA) Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (ENC)

Por medio de este instrumento, la empresa _____, CNPJ (de la oficina central de la empresa), declara que tiene pleno conocimiento de las NORMAS TÉCNICAS PARA LA CERTIFICACIÓN SANITARIA DE LA COMPARTIMENTACIÓN DE LA CADENA DE

PRODUCCIÓN AVÍCOLA PARA LA INFECCIÓN POR VIRUS DE INFLUENZA AVIAR - IA Y DE ENFERMEDAD DE NEWCASTLE - ENC, y se

compromete formalmente a observar y cumplir las normas en todas sus unidades de producción y unidades funcionales asociadas que componen el Compartimento denominado _____, por la que se autoriza la auditoría y vigilancia periódicas por parte del Servicio Veterinario Oficial para evaluar el cumplimiento de los requisitos especificados.

Lugar y fecha: _____ / _____, de _____ de _____

(Empresa)

ANEXO II

CERTIFICADO DEL COMPARTIMENTO N° 0000/ANO Validez del Certificado: hasta _____ de _____, de _____.

Certificamos que la empresa _____, y todas sus unidades de producción y unidades funcionales asociadas que componen el compartimento denominado _____, según el Proceso n° _____, clasificado según su finalidad como _____ de _____ (de reproducción o de producción de carne, de pollo o de pavos), CNPJ (de la oficina central de la empresa) _____, cumple con los requisitos establecidos en las NORMAS TÉCNICAS DE CERTIFICACIÓN SANITARIA DE LA COMPARTIMENTACIÓN DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA CON RESPECTO A LA INFECCIÓN DE LOS VIRUS DE INFLUENZA AVIAR - IA Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE - ENC, según los criterios establecidos en la legislación específica.

Lugar y fecha.

Firma y sello

Médico veterinario responsable de la evaluación Jefe del Servicio de Sanidad Animal

Este certificado sólo es válido si se mantiene el estado sanitario de la(s) unidad(es) descrita(s) en el mismo, y puede ser suspendido o cancelado en cualquier momento por razones sanitarias.

D.O.U., 22/10/2014 - Sección 1